

**SUPLEMENTO DE PROSPECTO DE TÉRMINOS GENERALES
FIDEICOMISOS FINANCIEROS SERIE RIBEIRO**

**EMITIDO EN EL MARCO DEL
PROGRAMA GLOBAL DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS RIBEIRO II**

para la emisión de valores representativos de deuda (los “Valores Representativos de Deuda”) y certificados de participación (los “Certificados de Participación”) en fideicomisos financieros bajo el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación constituidos para la titulización de activos por un monto máximo en circulación de hasta V/N \$1.500.000.000 o su equivalente en otras monedas.



como Fiduciante, Agente de Administración y Cobro

Banco Patagonia S.A.

BANCOPATAGONIA

como Fiduciario, Emisor, Organizador, Colocador y Agente de Administración y Cobro Sustituto



Pistrelli, Henry Martín & Asociados S.R.L., miembros de Ernst & Young Global
como Auditor del Fideicomiso y Asesor Financiero del Fiduciante

Los Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación (en adelante, conjuntamente, los “Títulos Fiduciarios” o los “Títulos Valores”) que se ofrecerán en las respectivas series, corresponden al Programa Global de Fideicomisos Financieros RIBEIRO II creado por Ribeiro S.A.C.I.F.A. e. I. (el “Fiduciante” o “RIBEIRO”), en su carácter de Fiduciante para la titulización de activos cedidos por él para la constitución de los Fideicomisos Financieros Ribeiro en los términos del Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.831 (y sus eventuales modificaciones o la que la reemplazare en el futuro) por un monto máximo en circulación en cualquier momento de hasta V/N \$ 1.500.000.000 (o su equivalente en otras monedas) (el “Programa”). La vigencia del Programa es de cinco (5) años contados a partir de su autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores (“CNV”). El pago de los Títulos Fiduciarios, bajo los términos y condiciones previstas en el este suplemento de prospecto de términos generales (el “Suplemento de Términos Generales”) y en los respectivos suplementos de prospecto de términos particulares (el “Suplemento de Términos Particulares”), tendrá como única fuente, y será garantizado exclusivamente por el Patrimonio Fideicomitado y en particular por los fondos otorgados de la cobranza o negociación de los activos afectados a cada fideicomiso que se constituya.

Los términos en mayúscula utilizados en este Suplemento de Prospecto de Términos Generales tienen el significado que en cada caso se les asigna o, en su defecto, el significado que se les asigna en el Prospecto de Programa y/o en el Suplemento de Términos Particulares y/o el Contrato de Fideicomiso.

Ni los bienes del Fiduciario, ni los del Fiduciante, responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución de los respectivos fideicomisos. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con el Patrimonio Fideicomitado de cada fideicomiso, conforme lo dispone el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Oferta Pública del Programa autorizada por Resoluciones N° 14.815 de fecha 3 de junio de 2004, N° 15.233 de fecha 10 de noviembre de 2005, N° 15.551 de fecha 4 de enero de 2007, N° 16.185 de fecha 20 de agosto de 2009, N° 16.530 de fecha 3 de marzo de 2011 y N° 17.349 de fecha 15 de mayo de 2014 y N° 18.609 de fecha 12 de abril de 2017 y del presente SUPLEMENTO DE PROSPECTO DE TÉRMINOS GENERALES por autorización de la Gerencia de Fideicomisos Financieros de fecha 19 de febrero de 2019 de la CNV. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en este Suplemento de Términos Generales. La veracidad de la información suministrada en el presente Suplemento de Prospecto de Términos Generales es responsabilidad del fiduciario, el fiduciante y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. El Fiduciario, el Fiduciante y el Organizador manifiestan, con carácter de declaración jurada, que el presente Suplemento de Términos Generales contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes.

El prospecto del Programa ha sido publicado en el Boletín Diario de la BCBA del 08 de mayo de 2017.

De acuerdo a lo previsto en la Ley 26.831 (y sus modificaciones), los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos, y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la CNV (los “responsables directos”). Asimismo las entidades y agentes habilitados en el mercado que participen como organizadores o colocadores en una oferta pública de venta o compra de valores negociables deberán revisar diligentemente la información contenida en los prospectos de la oferta y que los expertos o terceros que opinen sobre ciertas partes del prospecto sólo serán responsables por la parte de dicha información sobre la que han emitido opinión. La legitimación para demandar, el monto de la indemnización y otros aspectos vinculados están regulados en la Ley 26.831 (y sus eventuales modificaciones o la que la reemplazare en el futuro).

Los Valores Representativos de Deuda y los Certificados de Participación contarán con una calificación de riesgo. Los Títulos Valores contarán con dichas calificaciones hasta la cancelación total de los mismos. Las calificaciones de riesgo serán otorgadas con anterioridad a la emisión de los Títulos Valores y se incluirán en el Suplemento de Términos Particulares.

El presente Suplemento de Prospecto de Términos Generales debe ser leído en forma conjunta con el Suplemento de Prospecto Términos Particulares que autorice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para cada emisión de Series Ribeiro bajo el Programa Global y publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (“AIF”). El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones insertas en el Suplemento de Prospecto de Términos Generales se encuentran vigentes, y contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor conforme las normas vigentes. Todo eventual inversor deberá leer cuidadosamente las consideraciones de riesgo para la inversión contenidas en el presente Suplemento de Prospecto de Términos Generales y los que se expongan en el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares.

El Fiduciario y el Fiduciante deberán actualizar en el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares todo hecho o circunstancia que modifique cualquier información contenida en el presente.

Ni los fideicomisos que se emitan con el presente Suplemento de Términos Generales ni el Fiduciario en cuanto tal, se encuentran sujetos a la Ley N° 24.083 de Fondos Comunes de Inversión.

La fecha de este Suplemento de Términos Generales es 19 de febrero de 2019 y debe leerse juntamente con el Prospecto del Programa y los respectivos Suplementos de Términos Particulares que correspondan a cada Serie, los que se encuentran a disposición de los inversores en www.cnv.gob.ar, www.mae.com.ar, en el sitio web del Emisor y en los sistemas de información dispuestos por los mercados en que vayan a listarse y/o negociarse los Títulos Valores y en el domicilio del Fiduciario.

ADVERTENCIAS

FUERA DE LA ARGENTINA, ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES NO CONSTITUYEN UNA OFERTA O UNA INVITACIÓN A SUSCRIBIR TÍTULO FIDUCIARIO ALGUNO REALIZADA A PERSONA EN JURISDICCIÓN ALGUNA EN LA CUAL SEA ILEGAL LA REALIZACIÓN DE UNA OFERTA, O LA SUSCRIPCIÓN, POR TAL PERSONA. EL PRESENTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES SE ENTREGAN ÚNICAMENTE CON EL FIN DE PERMITIR A LOS POTENCIALES INVERSORES EVALUAR POR SÍ MISMOS LA CONVENIENCIA DE ADQUIRIR LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS Y NO DEBERÁ SER CONSIDERADO COMO UNA EVALUACIÓN CREDITICIA O UNA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL FIDUCIARIO, DEL FIDUCIANTE, DEL ORGANIZADOR, DEL COLOCADOR O DE CUALQUIERA DE ELLOS A CUALQUIER RECEPTOR DE ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y DEL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES DE SUSCRIBIR O ADQUIRIR TÍTULOS FIDUCIARIOS. SE CONSIDERARÁ QUE CADA RECEPTOR DE ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y DEL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES HA REALIZADO SU PROPIA EVALUACIÓN Y EXAMEN DE LA CONDICIÓN (FINANCIERA O DE OTRO TIPO) DE LOS OBLIGADOS BAJO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

ANTES DE TOMAR LA DECISIÓN DE ADQUIRIR LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS, LOS POTENCIALES INVERSORES DEBEN ANALIZAR CUIDADOSAMENTE TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES, EN EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES Y EN EL PROSPECTO DE PROGRAMA.

LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS NO REPRESENTAN UN DERECHO U OBLIGACIÓN DEL FIDUCIARIO NI SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS POR EL MISMO, NI POR EL FIDUCIANTE.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL PROSPECTO DE PROGRAMA, EN EL PRESENTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y EN EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES QUE OPORTUNAMENTE SE AUTORIZA HA SIDO PROPORCIONADA POR EL FIDUCIANTE U OBTENIDA DE FUENTES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, SEGÚN CORRESPONDA, Y HA SIDO PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS EVENTUALES INVERSORES SOLAMENTE PARA SU USO EN RELACIÓN CON EL ANÁLISIS DE LA COMPRA DE LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS A EMITIRSE CONFORME CADA SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES.

TODO EVENTUAL INVERSOR QUE CONTEMPLA LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS FIDUCIARIOS DEBERÁ REALIZAR, ANTES DE DECIDIR DICHA ADQUISICIÓN, Y SE CONSIDERARÁ QUE ASÍ LO HA HECHO, SU PROPIA EVALUACIÓN SOBRE CADA FIDEICOMISO Y SOBRE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS Y RIESGOS INHERENTES A DICHA DECISIÓN DE INVERSIÓN Y LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS Y LEGALES DE LA ADQUISICIÓN, TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS. EL FIDEICOMISO PODRÁ ESTAR EN ALGUNOS CASOS SUJETO AL PAGO DE IMPUESTOS, SEGÚN LA LEGISLACION APLICABLE. LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS PODRÁN GOZAR DE EXENCIONES IMPOSITIVAS, EN TANTO SEAN COLOCADOS POR OFERTA PÚBLICA, Y DICHA AUTORIZACION SEA MANTENIDA.

LA ENTREGA DEL PROSPECTO DE PROGRAMA, DEL PRESENTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y DEL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES NO DEBERÁ INTERPRETARSE COMO UNA RECOMENDACIÓN DEL FIDUCIARIO, NI DEL FIDUCIANTE, NI DEL ORGANIZADOR, Y COLOCADOR PARA COMPRAR LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS.

SE CONSIDERARÁ QUE CADA INVERSOR ADQUIRENTE DE TÍTULOS FIDUCIARIOS, POR EL SOLO HECHO DE HABER REALIZADO TAL ADQUISICIÓN, HA RECONOCIDO QUE NI EL FIDUCIARIO, NI EL FIDUCIANTE, NI EL ORGANIZADOR Y COLOCADOR, NI EL ASESOR FINANCIERO, NI CUALQUIER PERSONA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS MISMOS, HA EMITIDO DECLARACIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA SOLVENCIA DE LOS OBLIGADOS AL PAGO BAJO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

EL FIDUCIARIO SE ENCUENTRA FACULTADO EN VIRTUD DEL CONTRATO MARCO DE FIDEICOMISO A EFECTUAR DEDUCCIONES DE GASTOS DEDUCIBLES Y RETENERLOS DEL PRODUCIDO DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.

LA DISTRIBUCIÓN DEL PROSPECTO DE PROGRAMA, DE ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y DE LOS RESPECTIVOS SUPLEMENTOS DE TÉRMINOS PARTICULARES, Y LA OFERTA DE LOS TÍTULOS VALORES EN CIERTAS JURISDICCIONES PUEDEN ESTAR RESTRINGIDAS LEGALMENTE. AQUELLAS PERSONAS QUE OBTENGAN EL PROSPECTO DE PROGRAMA, ESTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS

GENERALES O EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES (O PARTE DE LOS MISMOS) DEBEN INFORMARSE POR SÍ MISMAS ACERCA DE, Y CUMPLIR CON, DICHAS RESTRICCIONES.

EN ESPECIAL, LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS NO HAN SIDO NI SERÁN REGISTRADOS BAJO LA U.S. SECURITIES ACT DE 1933 Y SUS MODIFICATORIAS (LA “SECURITIES ACT”), O LAS LEYES DE VALORES DE CUALQUIER ESTADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS NO PUEDEN SER OFRECIDOS, VENDIDOS O ENTREGADOS DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA O A, O PARA LA CUENTA O BENEFICIO DE, PERSONAS ESTADOUNIDENSES, EXCEPTO BAJO UNA EXENCIÓN DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO DE LA SECURITIES ACT. EL COLOCADOR HA ACORDADO QUE NO OFRECERÁ, VENDERÁ O ENTREGARÁ TÍTULO FIDUCIARIO ALGUNO DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA O PARA LA CUENTA O BENEFICIO DE PERSONAS ESTADOUNIDENSES, EXCEPTO EN TRANSACCIONES EXENTAS DE REGISTRACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECURITIES ACT.

EL FIDUCIANTE Y EL FIDUCIARIO NO HAN AUTORIZADO LA REALIZACIÓN DE NINGUNA DECLARACIÓN O LA DIVULGACIÓN DE NINGUNA DECLARACIÓN Y/O INFORMACIÓN REFERIDA AL FIDUCIARIO O A LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS FUERA DE AQUELLAS CONTENIDAS EN EL PROSPECTO DE PROGRAMA, EN EL PRESENTE SUPLEMENTO DE TÉRMINOS GENERALES Y EN EL SUPLEMENTO DE TÉRMINOS PARTICULARES O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PREPARADO CON RELACIÓN A LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS FIDUCIARIOS Y EXPRESAMENTE APROBADA POR EL ORGANIZADOR Y/O EL FIDUCIARIO A TAL EFECTO. CUALQUIER OTRA DECLARACIÓN O INFORMACIÓN NO DEBERÁ SER CONSIDERADA COMO HECHA CON LA AUTORIZACIÓN DEL FIDUCIARIO, DEL ORGANIZADOR O DE CUALQUIERA DE ELLOS.

NI LOS FIDEICOMISOS QUE SE EMITAN BAJO EL PRESENTE NI EL FIDUCIARIO EN CUANTO TAL SE ENCUENTRAN SUJETOS A LA LEY N° 24.083 DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.

CONSIDERACIONES DE RIESGO PARA LA INVERSIÓN

Los potenciales compradores de los Títulos Valores deben analizar cuidadosamente toda la información, en particular las consideraciones de riesgo para la inversión, contenida en este Suplemento de Términos Generales y aquella que se informe en el Suplemento de Términos Particulares respectivo.

Deben asegurarse que entienden las características de los términos y condiciones, así como el alcance de su exposición al riesgo en caso de realizar su inversión. Teniendo en cuenta sus propias circunstancias y condición financiera, deben tomar todos los recaudos que razonablemente estimen necesarios antes de realizar su inversión.

Riesgo por el cobro de los Créditos

La inversión en Títulos Valores importa la asunción de riesgos asociados con (a) la falta de pago o el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales de cualquier obligado bajo los Créditos, (b) la precancelación de los Créditos por parte de los deudores, así como también (c) factores políticos y económicos en relación con la República Argentina y el mundo. El Fiduciario no asume ni asumirá obligación ni garantía alguna respecto del Patrimonio Fideicomitado, excepto aquellas obligaciones que le impone el Contrato Marco, el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y el Contrato de Fideicomiso respecto de la adquisición, conservación, cobro y realización del Patrimonio Fideicomitado. La insuficiencia de los pagos recibidos bajo los activos fideicomitados no conferirá a los Beneficiarios de los Títulos Valores (los “Beneficiarios”) derecho o acción alguna contra el Fiduciario ni contra el Fiduciante, salvo la garantía de evicción que éste último presta. Ello sin perjuicio del compromiso asumido por el Fiduciario de perseguir el cobro contra los deudores morosos. Los derechos de los Beneficiarios no serán afectados por la situación económica, financiera o patrimonial del Fiduciario ni del Fiduciante en cuanto tales, pues el Patrimonio Fideicomitado permanecerá fuera del alcance de las acciones individuales y colectivas de los acreedores del Fiduciario y el Fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude y de ineficacia concursal que pudieran corresponderles a los acreedores del Fiduciante. Los acreedores de los Beneficiarios pueden subrogarse en los derechos de su deudor.

Los inversores en Títulos Valores deberán considerar cuidadosamente toda la información contenida en el Programa, en este Suplemento de Términos Generales y en el respectivo Suplemento de Términos Particulares.

Las sumas percibidas del cobro de los Créditos constituirán la única fuente y mecanismo de pago de los Títulos Valores.

Los Créditos emanados de la actividad comercial del Fiduciante tienen carácter quirografario y por tanto no gozan de privilegio alguno. El Fiduciante no ha constituido ninguna garantía sobre los mismos ni ha garantizado el cobro de los mismos.

La solvencia de los deudores de los Créditos no se encuentra garantizada. En caso de incumplimiento por parte de los deudores a las obligaciones asumidas bajo los Créditos, el Fiduciario, a través del Agente de Administración y Cobro, deberá iniciar reclamos judiciales o extrajudiciales, persiguiendo el cobro de los Créditos contra sus deudores, con más los intereses, gastos y costas pertinentes. El inicio de tales procedimientos judiciales genera la obligación de abonar en concepto de tasa de justicia una suma equivalente a un porcentaje del monto reclamado, el que varía de acuerdo a la jurisdicción de que se trate. La tasa de justicia deberá ser soportada por el Fideicomiso, en su carácter de demandante. Adicionalmente, dicho procedimiento judicial podría eventualmente generar la necesidad de pago de los honorarios, costos y costas derivados del proceso. El Fiduciario no puede garantizar que el pago de dicha tasa, o eventualmente de los honorarios, costos y costas antedichos no produzca una alteración en el flujo de fondos esperado por los inversores bajo el Fideicomiso. En ciertos supuestos, contemplados en el Contrato de Fideicomiso, el Agente de Administración y Cobro no estará obligado a iniciar acciones judiciales para el cobro de los Créditos en mora. Dichos supuestos se darán en el caso en que, fracasada la gestión de cobranza extrajudicial, el Agente de Administración y Cobro, indistintamente, (a) considere inviable para el fideicomiso la cobranza por dicha vía. Para ello se tendrá en cuenta indistintamente (1) la solvencia del deudor; (2) el monto de la deuda frente a los costos inherentes a la cobranza judicial; (3) la embargabilidad o no de sus remuneraciones; (4) la existencia de otros pasivos en cabeza del deudor. En caso negativo, el crédito se declara incobrable y se computa la pérdida consiguiente y (b) conforme a su experiencia, considere inconveniente para el fideicomiso la cobranza por dicha vía, sin necesidad de acreditarse los extremos del inciso anterior, siempre que (1) se hayan cancelado íntegramente los Valores Representativos de Deuda, y (2) el monto de capital de los Créditos en mora no supere el 15% (quince por ciento) del capital de los Créditos a la Fecha de Colocación. En tal caso, el crédito se declara incobrable y se computa la pérdida consiguiente. En caso de concurso o quiebra de un Deudor Cedido, no será obligación del Agente de Administración y Cobro solicitar la verificación de los créditos correspondientes, declarándose a los mismos incobrables y computándose la pérdida consiguiente, cuando considere que ello resulta antieconómico para el fideicomiso. En los supuestos (a) y (b) mencionados, el Fiduciario será el último responsable en la decisión de proceder a la gestión judicial de los Créditos en mora. El Agente de Administración y Cobro deberá acreditar y el Fiduciario verificará que se hayan cumplido las causales que eximan al Agente de Administración y Cobro.

El proceso de generación de los Créditos y cobranzas del Fiduciante, el cual se detalla más adelante deberá ser cuidadosamente evaluado por los posibles inversores en Títulos Valores, en cuanto se prevé que las cobranzas continuarán siendo percibidas por el Fiduciante, quien ha sido designado originariamente como Agente de Administración y Cobro, bajo las mismas características una vez que los Créditos sean transferidos al fideicomiso.

Derechos que otorgan los Títulos Valores. Inexistencia de recurso contra el Fiduciante o el Fiduciario

Los fondos generados por los Créditos constituyen la única fuente de pago para los inversores. Por lo tanto, si las cobranzas de los Créditos, por cualquier motivo que sea, no son suficientes para pagar las distribuciones debidas en virtud de los Títulos Valores, ni el Fiduciante ni el Fiduciario estarán obligados a utilizar recursos propios para cubrir las deficiencias de pago, y los inversores no tendrán derecho a reclamo alguno contra el Fiduciante o el Fiduciario.

Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas por la ejecución del Contrato de Fideicomiso, excepto en caso de que el mismo haya actuado con dolo o culpa calificadas como tal por laudo del Tribunal Arbitral (tal como este término se define en el Contrato de Fideicomiso). Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con el Patrimonio Fideicomitado, conforme lo dispone el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Fiduciario no asume ni asumirá obligación ni garantía alguna respecto del Patrimonio Fideicomitado, excepto aquellas obligaciones que le imponen el Capítulo 30, del Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y el respectivo contrato de fideicomiso, respecto de la adquisición, conservación, cobro y realización del Patrimonio Fideicomitado.

Los derechos de los Beneficiarios de los Títulos Valores no serán afectados por la situación económica, financiera o patrimonial del Fiduciario, ni del Fiduciante en cuanto tales, pues el Patrimonio Fideicomitado permanecerá exento de las acciones individuales y colectivas de los acreedores de éstos, quedando a salvo la acción de fraude y de ineficacia concursal.

Riesgos generales y particulares relacionados a los Créditos

La inversión en los Títulos Valores puede verse afectada por situaciones de mora o incumplimiento en el pago de los Créditos, su ejecución judicial o pérdida neta. Las tasas reales de mora, ejecución y pérdidas de los Créditos pueden variar y verse afectadas por numerosos factores. Dichos factores incluyen, pero no se limitan a, cambios adversos en las condiciones generales de la economía argentina, cambios adversos en las condiciones económicas regionales, inestabilidad política, aumento del desempleo, y pérdida de nivel del salario real. Estos y otros factores pueden provocar aumentos en las tasas actuales de mora, ejecución y pérdidas.

No es posible garantizar que no se hayan producido ni se produzcan hechos que afecten la emisión o la precisión o integridad de la síntesis de los hechos relevantes antes descriptos, ni determinar y/o evaluar el impacto de las medidas tomadas en materia cambiaria y/o económica sobre la situación económica financiera de la República Argentina.

Los Créditos se instrumentan mediante la emisión de una factura emitida por el Fiduciante. Las facturas contienen las condiciones del Crédito y son firmadas por los clientes de RIBEIRO. Conjuntamente con la factura el cliente suscribe un pagaré por el importe del Crédito.

Riesgo derivado de la tenencia de la documentación por un tercero.

La custodia de los pagarés es ejercida por el Fiduciario. Sin perjuicio de ello el Fiduciario podrá dar en guarda los pagarés a una empresa especializada en custodia de documentación. En caso de producirse un cambio en la guarda de la documentación se informará a la Comisión Nacional de Valores.

Si bien las empresas especializadas en custodia de documentación deben contar con las autorizaciones correspondientes para funcionar y con diversos sistemas de seguridad, las autoridades municipales de fiscalización pueden adoptar medidas que impidan retirar temporalmente los pagarés. Por otra parte pueden ocurrir pérdidas, destrucción o sustracción de todos y/o algunos de los documentos en sus instalaciones debido - entre otros supuestos- al acaecimiento de un siniestro en sus instalaciones.

En caso que las autoridades municipales de fiscalización adopten medidas que impidan retirar temporalmente los pagarés o de ocurrir un siniestro en el depósito, la gestión de cobro de los Créditos podría verse demorada y consecuentemente afectar el pago de los Títulos Valores en perjuicio de los Beneficiarios.

Riesgos derivados del dictado de normas reglamentarias a la ley N° 27.440 y ley N° 27.430.

La ley N° 27.430 publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017 introdujo modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias y otras leyes de contenido tributario, aplicables –en términos generales- a partir del 1/01/2018. Asimismo mediante la ley N° 27.440 (Boletín Oficial del 11/05/2018) se dispuso un tratamiento diferencial en el impuesto a las ganancias para los fideicomisos financieros y sus inversores. Las modificaciones apuntadas solo han sido reglamentadas parcialmente; por tanto, las consideraciones impositivas expuestas más adelante se basan en la interpretación razonable de las normas emitidas a la fecha de del presente Suplemento de Términos Generales.

Riesgos derivados del contexto económico.

Durante el año 2018, el peso se depreció fuertemente frente al dólar estadounidense lo que se traduce en una devaluación del salario real frente al dólar y en el incremento de las tasas de interés de mercado.

Asimismo, se produjo un aumento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y como consecuencia de ello las metas de inflación fijadas para el año 2018 en un 15% han debido ser revisadas, siendo la inflación acumulada para el ejercicio 2018 del 47,6%. De mantenerse este contexto sin ajustes salariales la capacidad de pago de los deudores de los Créditos podría verse afectada y en consecuencia el pago de los Títulos Valores.

Mejoramiento del Crédito de los Títulos Valores

Si bien existe un mejoramiento del nivel de riesgo de los Valores Representativos de Deuda, mediante la subordinación resultante de la emisión de los Certificados de Participación, no puede asegurarse que las pérdidas que ocurran bajo los Créditos no excedan el nivel de mejoramiento del crédito alcanzado mediante dicha subordinación. En el caso de que las pérdidas netas excedan el nivel de subordinación, los pagos de los Valores Representativos de Deuda se verían perjudicados.

Dependencia de la actuación del Fiduciante

El Fiduciante actuará como agente de administración y cobro (*servicer*) de los Créditos. El incumplimiento de las funciones correspondientes a tal rol por parte del Fiduciante puede perjudicar la administración de los Créditos y resultar en pérdidas respecto de los Créditos, y consecuentemente, en pérdidas para los inversores.

Aplicación de disposiciones legales imperativas de protección al trabajador

En virtud de que la mayoría de los deudores de los Créditos son empleados en relación de dependencia, si por circunstancias sobrevinientes, tales como el cambio de empleo o disminución de las remuneraciones, suspensión o despido se comprometiese la fuente de recursos de los deudores de los Créditos, la cobranza de los Créditos, y consecuentemente el pago a los inversores de los Títulos Valores, podría verse perjudicada. Asimismo, aún cuando los deudores de los Créditos mantuvieran su nivel salarial, existen disposiciones legales imperativas que podrían dilatar la posibilidad de cobro de los Títulos Valores.

Reducción judicial de las tasas de interés de los Créditos

Los Créditos, conforme a las prácticas del mercado, devengan una tasa de intereses compensatorios.

El Fiduciante ha determinado la tasa de interés de los Créditos en base a la evaluación del riesgo crediticio, y demás prácticas habituales de mercado.

De ocurrir la reducción judicial de las tasas de interés de los Créditos, la disminución del flujo de fondos de los Créditos podría perjudicar la posibilidad de cobro de los inversores. El Fiduciante, en base a su conocimiento específico de la materia, considera que tal posibilidad es de difícil verificación, pero no puede asegurarse que ello no ocurra.

Desarrollo de un mercado secundario para la negociación de los Títulos Valores

No puede garantizarse el desarrollo de un mercado secundario para los Títulos Valores o, en caso de desarrollarse, que el mismo proveerá a los inversores un nivel de liquidez satisfactorio, o acorde al plazo de los Títulos Valores.

Los compradores potenciales de los Títulos Valores deberán considerar cuidadosamente toda la información de este Suplemento de Términos Generales y el Suplemento de Términos Particulares correspondiente a la serie respectiva.

Posible afectación de condiciones de los Certificados de Participación

Conforme lo dispuesto por el Contrato de Fideicomiso y el Programa, cancelados los Valores Representativos de Deuda, los Beneficiarios que representen la mayoría de capital de los Certificados de Participación podrán resolver el rescate anticipado de sus tenencias en forma total o parcial en efectivo o en especie. Tales decisiones serán obligatorias para todos los Beneficiarios.

Reclamo impositivo de la Provincia de Misiones y otras provincias

La Provincia de Misiones ha reclamado con relación a distintos fideicomisos financieros el pago de una supuesta deuda en concepto de impuesto de sellos. Dicho reclamo se funda en que los respectivos contratos de fideicomiso -en tanto implican la colocación por oferta pública de los valores fiduciarios- pueden tener efectos en dicha provincia. Se presume que al estar las ofertas dirigidas a los inversores de todo el país, se incluye a los habitantes de dicha provincia. Se determina así una deuda equivalente al 1% sobre el 2,66% del monto de cada fideicomiso (porcentaje, éste último, de la población provincial sobre el total de la población del país), con más intereses y multas aplicables.

Se cursaron intimaciones a modo de vistas del procedimiento de determinación de oficio (artículo 43 del Código Fiscal de la Provincia de Misiones), adquiriendo el carácter de legal intimación. Con apoyo en esa determinación de deuda, se han dispuesto embargos sobre ciertas cuentas fiduciarias, medidas que por el momento no han afectado a fideicomisos en vigencia.

Los fiduciarios de los fideicomisos financieros afectados -entre los que se encuentra Banco Patagonia S.A.- interpusieron el 24 de agosto de 2010 una acción declarativa de certeza ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el propósito de que revoque los actos administrativos que constituyen dichas determinaciones de deuda fiscal y se deje sin efecto la pretensión de la Provincia de Misiones.

El 6 de diciembre de 2011, la CSJN se pronunció declarándose competente y haciendo lugar a la medida cautelar solicitada, por lo que ordenó a la Provincia de Misiones que se abstenga de aplicar el Impuesto de Sellos respecto de los fideicomisos indicados en la causa. Se desconoce la actitud que adoptará la Provincia de Misiones con relación a otros fideicomisos. Entonces, la provincia podría continuar con su pretensión recaudatoria respecto de los fideicomisos no directamente involucrados en la contienda, y obtener la traba de embargo sobre los fondos de la Cuenta Fiduciaria los fideicomisos que se emitan bajo el presente, situación que no es considerada en el Flujo de Fondos de los Valores Fiduciarios.

En el mes de marzo de 2015 la Procuradora General de la Nación presentó dictamen ante la Corte opinando que corresponde hacer lugar a la demanda. La causa quedó para recibir sentencia definitiva.

Aunque la sentencia definitiva de la Corte sea favorable a la demanda, si bien con menor probabilidad, la provincia podría continuar con su pretensión recaudatoria, toda vez que el fallo no tiene efectos *erga omnes* sino limitados a los fideicomisos por los cuales se ha demandado. No obstante, en tal escenario, y por la importancia que tiene un pronunciamiento del más alto tribunal de la República, es probable que la Provincia desista de su pretensión respecto de todas las emisiones, sin necesidad de entablar nuevas demandas.

Asimismo, existen otras jurisdicciones provinciales que han efectuado determinaciones de supuestas deudas por impuesto de sellos respecto de fideicomisos financieros. Si bien no se ha ordenado hasta el momento la traba de medidas cautelares sobre los bienes fideicomitados, no puede asegurarse que no se efectivicen esas medidas en el futuro.

Los inversores potenciales de los Títulos Valores a emitirse conforme al Programa, al presente Suplemento de Términos Generales y a los respectivos Suplemento de Términos Particulares, deberán considerar y analizar cuidadosamente las implicancias impositivas de adquirir los Títulos Valores.

Recomendación

En virtud del acaecimiento de los hechos y de las modificaciones normativas descriptas precedentemente, y de otras circunstancias no descriptas en el presente, y de la actual situación política, económica y social de la Argentina, se advierte al público inversor que antes de invertir en los Títulos Valores deberán efectuar su propio análisis sobre tales hechos, modificaciones normativas y circunstancias y de la situación política, económica y social de la Argentina, y el impacto que las mismas podrían tener sobre los Títulos Valores.

RESUMEN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS TITULOS VALORES

Programa:	Programa Global de Valores Representativos de Deuda y Certificados de Participación "RIBEIRO II"
Fiduciario	Banco Patagonia S.A.

Fiduciante	Ribeiro S.A.C.I.F.A. e l.
Emisor:	Banco Patagonia S.A.
Organizador:	Banco Patagonia S.A.
Agente de Administración y Cobro:	Ribeiro S.A.C.I.F.A. e l.
Agente de Administración y Cobro Sustituto:	Banco Patagonia S.A.
Asesor Financiero del Fiduciante y Auditor del Fideicomiso:	Pistrelli, Henry Martin & Asociados S.R.L., miembros de Ernst & Young Global,
Asesores Legales del Fiduciante:	Cueto Rua, Mercau Saavedra & Biritos Abogados.
Asesores Legales del Organizador y del Fiduciario:	Nicholson y Cano Abogados.
Colocador	Banco Patagonia S.A.
Relaciones entre Fiduciario y Fiduciante:	La única relación jurídico - económica existente entre el Fiduciario y el Fiduciante es la entablada con relación a los fideicomisos financieros “RIBEIRO” que se encuentran vigentes bajo el Programa y los fideicomisos financieros “MINICRÉDITOS” vigentes bajo el Programa Global de Valores Fiduciarios PATAGONIA ASSET BACKED SECURITIES, así como la relación comercial habitual entre un banco y su cliente.
Objeto:	Titulización de créditos.
Bienes Fideicomitados:	Están constituidos por la cartera de créditos derivados de la comercialización de productos por el Fiduciante instrumentados mediante facturas, pagarés, y todos sus accesorios (los “Créditos”).
Fuente de Pago:	Los pagos de los Títulos Valores estarán exclusivamente garantizados y tendrán como única fuente de pago todos los montos que el Fiduciario reciba bajo los Créditos, conforme lo dispone el Artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los montos recibidos por el Fiduciario serán aplicados en la forma que se disponga en cada Contrato de Fideicomiso de cada serie.
Forma de los Títulos Valores:	Los Títulos Fiduciarios estarán documentados en certificados globales depositados en Caja de Valores S.A. Con motivo de ello los Beneficiarios no podrán exigir la entrega de láminas individuales. Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, conforme la Ley N° 20.643 y sus modificatorias, encontrándose habilitada la Caja de Valores para cobrar aranceles de los depositantes, que estos podrán trasladar a los Beneficiarios.
Fecha de cierre de los Estados Contables del Fideicomiso:	Será el 31 de diciembre de cada año.
Listado:	Los Títulos Valores podrán listarse en Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (“BYMA”) y/o negociarse en el Mercado Abierto Electrónico S.A. (“MAE”) y/o otros mercados autorizados.
Destino de los fondos provenientes de la colocación:	El producido de colocación, una vez deducidos los importes correspondientes al Fondo de Gastos (conforme dicho término se definirá en el Suplemento de Términos

Particulares y/o el Contrato de Fideicomiso) y la Cuenta de Reserva para Valores Representativos de Deuda (conforme dicho término se definirá en el Suplemento de Términos Particulares y/o el Contrato de Fideicomiso), y, en caso de corresponder, una vez cancelado lo adeudado a las entidades que hayan suscripto contratos de underwriting con el Fiduciante, será puesto a disposición del Fiduciante como pago del Valor de Transferencia de los Créditos (conforme dicho término se definirá en el Suplemento de Términos Particulares y/o el Contrato de Fideicomiso).

Forma y Precio de Colocación: Los Títulos Valores serán colocados mediante el sistema denominado “Subasta Holandesa Modificada” al precio que surja de la oferta y demanda, incluso bajo la par. El período de colocación será informado en el respectivo Aviso de Colocación.

Régimen para suscripción e integración de los valores fiduciarios con fondos provenientes del exterior: Para un detalle de la totalidad de la normativa cambiaria y de mercado de capitales, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa a las mismas, a cuyo efecto los interesados podrán consultar las mismas en el sitio web del Ministerio Finanzas (<https://www.minfinanzas.gob.ar/>) o del BCRA (<http://www.bcra.gov.ar>).

Normativa sobre prevención del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo aplicable a los Fideicomisos Financieros: Para un análisis exhaustivo del régimen de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y abuso de información privilegiada vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales y dar una lectura completa a la ley N° 26.733 y a la ley N° 25.246, modificada por la leyes N° 26.087, 26.119, 26.268, 26.683 y 27.446 y sus respectivas modificatorias), al capítulo XIII del título XI y título XII del libro segundo del código penal argentino y a la normativa emitida por la UIF y al título XI de las normas de la CNV (NT 2013 y modif.), a cuyo efecto los interesados podrán consultar el sitio web del ministerio de justicia y derechos humanos de la nación www.infoleg.gob.ar, el sitio web de la UIF <https://www.argentina.gob.ar/uif> y el sitio web de la CNV www.cnv.gob.ar.

El emisor cumple con todas las disposiciones de la ley 25.246 y con la normativa aplicable sobre lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, establecidas por resoluciones de la UIF (en especial las resoluciones 11/2011, 229/2011, 140/2012, 68/2013, 3/2014, 92/2016, 141/2016, 4/2017, 30-e/2017 y 156/2018 y complementarias), que reglamentan las obligaciones emergentes del art. 21 a) y b) de la ley mencionada. Asimismo, cumple con las disposiciones del título XI de las normas de la CNV (N.T.2013 y modif.), la resolución general de la administración federal de ingresos públicos (“AFIP”) N° 3952/2016 y sus respectivas normas reglamentarias, complementarias y modificatorias. Asimismo, se sugiere dar una lectura completa las disposiciones contenidas en el código penal, en especial el artículo 277 del capítulo XIII (encubrimiento) y los artículos 303, 306 y 307 del título XIII del libro II del mismo código relativos al delito contra el orden económico y financiero, y sus respectivas normas reglamentarias, complementarias y modificatorias.

A tal efecto, los interesados podrán consultar las mismas en el sitio web del ministerio de hacienda (<https://www.argentina.gob.ar/hacienda>), en www.infoleg.gob.ar, en el sitio web de la UIF (www.argentina.gob.ar/uif) y en el sitio web de la AFIP (www.afip.gob.ar), según corresponda.

DESCRIPCION DEL FIDUCIARIO

BANCO PATAGONIA S. A.
CUIT: 30-50000661-3
Domicilio Postal: Av. De Mayo 701 piso 24°, Ciudad de Buenos Aires
Tel: 4323-5175
Sitio web: www.bancopatagonia.com.ar
Fax: 4323-5420
Dirección Electrónica: uaf_gestionadministrativa@bancopatagonia.com.ar
Persona Autorizada: Sr. Leonardo González

Con fecha 17 de diciembre de 2004, Banco Patagonia S.A. fue inscripto bajo el Nro. 16305 del libro 26 de Sociedades por Acciones, en la Inspección General de Justicia.

Banco Patagonia S.A. se encuentra autorizado por el Banco Central de la República Argentina a operar como Entidad Financiera, tal como surge de la "Nomina de Entidades Financieras Comprendidas en la Ley 21.526 al 31.12.2010" detallada en el Anexo I de la Comunicación BCRA "B" 10008. Banco Patagonia se encuentra inscripto en la CNV como Fiduciario Financiero mediante Resolución N° 17.418 de fecha 8 de agosto de 2014 bajo el número 60.

Asimismo, Banco Patagonia se encuentra registrado en CNV como Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral en CNV bajo el número 66.

Directorio, órgano de fiscalización

La información de la nómina de autoridades del Fiduciario podrá ser consultada por los interesados en la página www.bcr.gov.ar / Sistemas Financiero / Por Entidad/ Banco Patagonia / Consultar/ Directivos o Auditores según corresponda, por tratarse de una entidad financiera sujeta a su control.

Historia y desarrollo

Con fecha 21 de abril de 2010, Banco do Brasil S.A., como comprador, y los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno, como vendedores, firmaron un Contrato de Compraventa de Acciones (el "Contrato de Compraventa") mediante el cual el comprador acordó adquirir en la fecha de cierre 366.825.016 acciones ordinarias escriturales clase "B", de propiedad de los vendedores, representativas del 51% del capital y votos en circulación de Banco Patagonia S.A.

Sobre el particular, Banco do Brasil S.A. notificó a Banco Patagonia S.A. que con fecha 21 de octubre de 2010 el Banco Central de Brasil concedió la autorización para la adquisición de las acciones de Banco Patagonia S.A. Asimismo, Banco Patagonia S.A. ha sido notificado que con fecha 28 de octubre de 2010 el Banco Central de Brasil ha autorizado el aumento de la participación de Banco do Brasil en Banco Patagonia S.A. de un 51% hasta un 75% del capital social y votos en circulación, como consecuencia de la realización de la Oferta Pública de Acciones Obligatoria (la "OPA") de acuerdo a lo previsto en el Contrato.

Mediante Resolución N° 16 de fecha 3 de febrero de 2011, notificada el 07 de febrero de 2011, el Directorio del Banco Central de la República Argentina aprobó dicha operación y las eventuales adquisiciones resultantes de la oferta pública de adquisición obligatoria. Asimismo el Secretario de Comercio Interior autorizó la operación de concentración económica resultante del Contrato de Compraventa, mediante el dictado de la Resolución N° 56 del 4 de abril de 2011 (notificada el 5 de abril de 2011) y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 15/2011 del 3 de febrero de 2011.

Con fecha 12 de abril de 2011 se produjo el cierre del Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 21 de abril de 2010 entre Banco do Brasil S.A. (el "Comprador"), y los señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno (los "Vendedores"), y se concretó la transferencia por los Vendedores a favor del Comprador de 366.825.016 acciones ordinarias escriturales clase "B", representativas del 51% del capital y votos en circulación de Banco Patagonia S.A.

Como resultado de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria formulada por Banco do Brasil S.A. la composición accionaria de Banco Patagonia S.A. es la siguiente: Banco do Brasil S.A. 58,9633%, Grupo de Accionistas Vendedores 21,4127%, Provincia de Río Negro 3,1656% y Mercado 16,4584%.

El día 15 de junio de 2018 Banco Patagonia S.A. recibió una notificación cursada por los Señores Jorge Guillermo Stuart Milne, Ricardo Alberto Stuart Milne y Emilio Carlos González Moreno donde comunican a Banco do Brasil S.A. el ejercicio de opción de venta de sus acciones en el Banco, de conformidad con lo dispuesto en un Acuerdo de Accionistas celebrado el 12 de abril de 2011 entre los Vendedores y el Comprador. En fecha 6 de septiembre de 2018, y en el marco de dicha opción, se concretó la transferencia accionaria, en virtud de la cual Banco do Brasil S.A. aumentó su participación del 58,97 % al 80,39 % del capital del Banco Patagonia S.A. Actualmente la composición accionaria de Banco Patagonia es la siguiente: Banco do Brasil S.A. 80,39 %, Provincia de Río Negro 3,17%, y Mercado 16,44%.

Políticas ambientales y/o del medio ambiente.

Dentro del marco de las políticas de Responsabilidad Social Empresaria, Banco Patagonia está comprometido con el fomento de prácticas medioambientales, generando acciones que apuntan a racionalizar el consumo de energía, papel y agua dentro del ambiente de trabajo. Algunas de las acciones implementadas, entre otras, son: en energía, la reducción de consumo en áreas de recepción, oficinas, salones y cocheras, la renovación del parque de monitores, reemplazando los de tubo por monitores LED; en agua, la concientización sobre la importancia de su uso eficiente así como el reporte de pérdidas; y en papel, implementación del servicio de Resumen Digital de Cuenta y de Tarjeta de Crédito a través de e-mail.

La información sobre la política ambiental podrá ser consultada por los interesados en el siguiente link: <http://www.bancopatagonia.com/institucional/banco-patagonia/rse.php>

Información contable

La información contable del Fiduciario podrá ser consultada por los interesados en la página www.bcra.gov.ar / Sistemas Financiero / Por Entidad/ Banco Patagonia / Consultar/ Estados Contables, por tratarse de una entidad financiera sujeta a su control.

Calificación de Banco Patagonia S.A. como Fiduciario

Con fecha 27 de noviembre de 2018, Standard & Poor's Ratings Arg. SRL ACR reconfirmó la clasificación "Excelente" con perspectiva estable, otorgada a Banco Patagonia S.A. desde el 16 de mayo de 2007 como fiduciario para el mercado argentino. Banco Patagonia S.A. fue la primera entidad en obtener la clasificación de Evaluación como Fiduciario en Argentina.

Una categoría de evaluación "Excelente" indica una muy fuerte capacidad para proveer servicios fiduciarios con base en una administración y un perfil de negocios fuertes y estables, capacidades legales fuertes, y excelentes políticas, procedimientos y sistemas.

Banco Patagonia S.A. ha actuado como fiduciario de fideicomisos financieros respaldados por una multiplicidad de activos, incluyendo préstamos de consumo y personales, cupones de tarjetas de crédito, préstamos hipotecarios, de leasing y prendarios.

Standard & Poor's considera que Banco Patagonia S.A. ha contribuido al desarrollo del mercado de deuda de Argentina y ha obtenido una buena reputación con todos los participantes del mercado.

Además de actuar como fiduciario, Banco Patagonia S.A. también organiza y participa como Agente Colocador de emisiones de financiamiento estructurado.

Standard & Poor's ha presentado recientemente sus criterios para brindar una exhaustiva evaluación de la capacitación legal y operativa de una entidad como fiduciario, y para ofrecer una evaluación pública e independiente de la capacidad general de los fiduciarios de brindar servicios.

La clasificación de Evaluación de Fiduciario de Standard & Poor's no es una calificación crediticia o recomendación para comprar, vender o mantener un título de deuda o una transacción de financiamiento estructurado. La clasificación refleja el desempeño y calidad de las operaciones de estas instituciones para llevar a cabo sus servicios.

DESCRIPCIÓN DEL FIDUCIANTE

RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I.

CUIT: 30-52596685-9

Domicilio Postal: Av. Corrientes 4678, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Tel: 5235-7900

Sitio web: www.ribeiro.com.ar

Fax: 5235-7900

Dirección Electrónica: adschaeffer@ribeiro.com.ar

RIBEIRO fue inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia de San Luis bajo el N° 128, T° 3 de Contratos Sociales, F° 131 y posteriormente en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, el 28 de noviembre de 1996 bajo el N° 11.978 del Libro 120 Tomo A de Sociedades por Acciones.

Ribeiro se encuentra inscripta en el "Registro de Otros Proveedores No Financieros de Crédito" del Banco Central de la República Argentina bajo el código N° 55044.

Historia, Desarrollo, Descripción de las Actividades de la Compañía y Políticas ambientales

Ribeiro es una sociedad anónima, comercial, industrial, financiera, agropecuaria e inmobiliaria, debidamente constituida con fecha 22 de septiembre de 1971 bajo las leyes de Argentina por un período que vence el 22 de diciembre de 2070. Esta empresa familiar está actualmente conducida por su tercera generación, la que ha modernizado la administración e incorporado tecnología que le permite adecuarse a la actual evolución del mercado.

La Compañía fue fundada en 1910 por la familia Ribeiro, iniciándose como joyería y relojería en Villa Mercedes, Provincia de San Luis, adaptándose permanentemente a las características y evolución de su mercado. Es así que fue incorporando los artículos del hogar, diversos electrodomésticos y artefactos de alta tecnología, al tiempo que fue desarrollando una serie de servicios, entre los que se destaca principalmente la financiación a sus clientes para la compra de los productos que comercializa la Compañía.

La Compañía se dedica a la comercialización de artículos para el hogar en general, productos informáticos, muebles, máquinas y herramientas, relojería y regalos, en el país, brindando, asimismo, servicio de financiación a sus clientes. Es una de las compañías más grandes del país en términos de venta en lo que a su rubro se refiere.

Esta empresa familiar está actualmente conducida por su tercera generación, la que ha modernizado la administración e incorporado tecnología que le permite adecuarse a la actual evolución del mercado.

La Sociedad está comprometida con prácticas medioambientales amigables, es por ello que con una contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental tiene en cuenta las políticas de responsabilidad social empresaria. La sociedad ha incorporado en el transcurso del 2015, el programa “Minicuotas Sustentables”, un plan de sostenibilidad, con un eje ambiental que apunta a la ecoeficiencia, bajo el lema “hace más con menos”. Dentro de sus principales ejes, el Eje Ambiental “Pensá en Verde” promueve la concientización del consumo responsable, tanto para sus clientes, empleados y la comunidad en general. A tal fin se realizan gestiones cuyo fin es optimizar el consumo de energía, papel y agua dentro de los ambientes de trabajo. Las principales implementaciones realizadas son la reducción del consumo de energía en salones de venta y depósitos mediante el reemplazo de bombillas tradicionales por las de tecnología led, la completa actualización de los monitores de computadoras reemplazando los tradicionales de tubo por monitores led, también se modernizaron las marquesinas exteriores en sus sistemas de iluminación; la concientización sobre la utilización racional del agua como también el reporte y reparación temprana de fugas y pérdidas de agua y el reemplazo de las canillas tradicionales por canillas con sistema de cierre automático; y la disminución del consumo de papel a través de la utilización de escaneados y/o gestiones administrativas internas informatizadas. Así como también, el triturado y colaboración en el circuito de reciclado. También participa en el programa de Reciclado del Hospital Garrahan y trabaja con la Fundación Compañía Social Equidad, donando los componentes tecnológicos en desuso para su reutilización en escuelas, hospitales y organizaciones sociales. En su primer reporte de sostenibilidad, se han presentado las políticas ambientales. El reporte se encuentra en el sitio web www.ribeiro.com.ar/Minicuotassustentables. El noviembre del 2015, la compañía presentó su primer Comunicación de Progreso (COP) requerida por la ONU a todas las empresas firmantes del pacto global, informando las diversas acciones que realiza la compañía en pos de ratificar los 10 Principios establecidos por el Pacto Mundial, y contribuir con los 17 Objetivos de Desarrollo Sustentable (ODS). El mismo se encuentra en la página del pacto global <https://www.unglobalcompact.org>".

Se informa que a la fecha no se ha producido ningún hecho relevante que pueda afectar el normal funcionamiento de la empresa.

DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO

Cada Fideicomiso se integrará con la cartera de créditos derivados de la comercialización de productos por el Fiduciante instrumentados mediante facturas, pagarés y todos sus accesorios, y que se ceden fiduciariamente a efectos de su titulación, por haber sido otorgados conforme el Proceso de Originación de Créditos (que se detalla más adelante), que dan derecho a los flujos de fondos que se deriven de los mismos y que se encuentran detallados en el Contrato de Fideicomiso de cada Suplemento de Términos Particulares (conjuntamente con los Créditos, los “Bienes Fideicomitidos”).

Características y Condiciones del Origen de los Créditos

Las principales características y condiciones de la cartera de Créditos son las siguientes:

- (i) Causa y moneda: préstamos para consumo en pesos.
- (ii) Amortización e interés: sistema de amortización de cuotas iguales y consecutivas, a tasas fijas.
- (iii) Garantía: en su caso, las fianzas otorgadas.
- (iv) Plazo: no exceden de 36 meses, salvo ciertos casos excepcionales donde el plazo se puede ampliar hasta 37 meses en total.
- (v) Instrumentación: los Créditos se instrumentan mediante facturas emitidas por RIBEIRO y con pagarés emitidos a favor de RIBEIRO con cláusula sin protesto.

- (vi) Capacidad de pago del deudor: sólo se ceden Créditos respecto de los cuales el Fiduciante hubiera verificado, al momento de su otorgamiento, que el deudor demostraba capacidad de pago, conforme el Proceso de Originación de Créditos contenido en el presente y lo que eventualmente se establezca en cada Suplemento de Términos Particulares.
- (vii) Recaudos que deben constar en los instrumentos: los instrumentos en los que consten los Créditos contemplan:
- (1) la caducidad de los plazos por mora en caso de falta de pago de una cuota de intereses y/o amortizaciones;
 - (2) el libramiento de uno o más pagarés por los deudores, con cláusula sin protesto, en su caso avalados por los codeudores/fiadores; y
 - (3) en la medida que lo permitan las normas legales, es limitada la precancelación voluntaria por parte del deudor.

Condiciones para el otorgamiento del crédito tradicional de consumo a personas humanas.

- El crédito se otorga a personas mayores de 18 años en todos los casos, siempre que se cumpla con el resto de los requisitos.
- Se hace firmar la documentación al titular de la misma y al codeudor si correspondiera.
- El límite de crédito está dado sobre la base de la capacidad de pago mensual del solicitante, un cliente que reúne todos los requisitos de la solicitud tendrá acceso a un crédito de 3 veces el sueldo o ingreso mensual percibido.
- La relación cuota ingreso no podrá superar el 30% de los ingresos salvo que presente un codeudor o garante, o autorización especial.
- Con respecto a los montos máximos permitidos, son autorizados mediante un esquema de autorización por niveles, interviniendo el Operador de Crédito de la Sucursal o el Encargado de Crédito de la Sucursal o el Gerente de la Sucursal o bien el Gerente Comercial, según el monto del crédito.

Condiciones para el otorgamiento del crédito tradicional a personas jurídicas

- Se hace firmar la documentación al representante o apoderado de la misma y al codeudor si correspondiera.
- El límite de crédito está dado sobre la base de la capacidad de pago mensual del solicitante, un cliente que reúne todos los requisitos de la solicitud tendrá acceso a un crédito de 3 veces los ingresos brutos mensuales o, en caso de monotributistas, al ingreso mensual en base a la categoría en la que se encuentran.
- La relación cuota ingreso no podrá superar el 30% de los ingresos salvo que presente un codeudor o garante, o autorización especial.

Condiciones para el otorgamiento del crédito de consumo “Minicréditos Alta Confianza”.

Se hace firmar la documentación al titular de la misma y al codeudor si correspondiera.

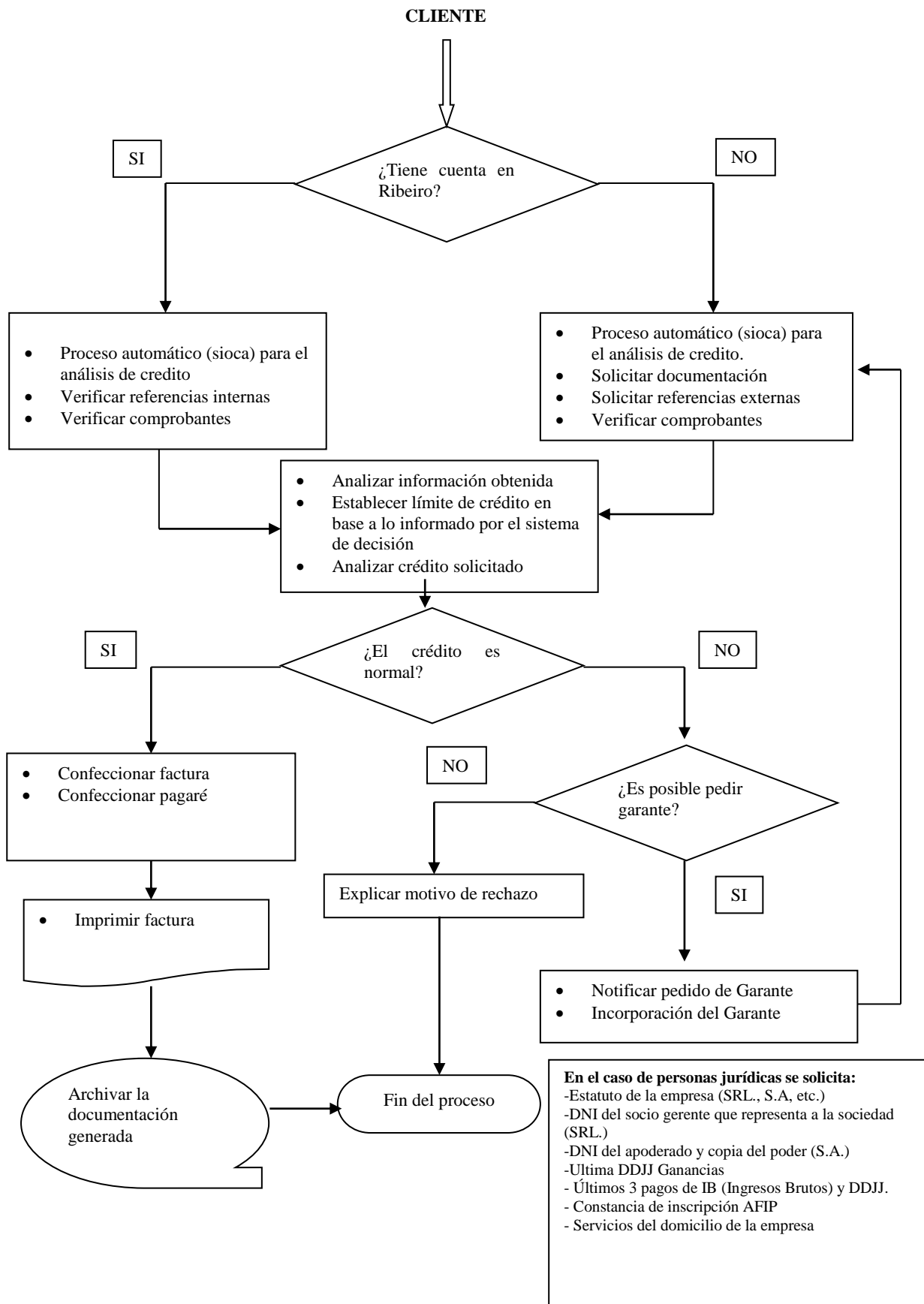
El límite de crédito está dado sobre la base de la capacidad de pago mensual del solicitante.

Con respecto a los límites de primer crédito a Cuentapropistas, el total financiado dependerá de si este último reviste el carácter de Cuentapropista de oficio o Cuentapropista de subsistencia.

Con respecto a los montos máximos permitidos, son autorizados mediante un esquema de autorización por niveles, interviniendo el Operador de Crédito de la Sucursal o el Encargado de Crédito de la Sucursal o el Gerente de la Sucursal o bien el Gerente Comercial, según el monto del crédito.

No se otorgan estos créditos a personas jurídicas.

Proceso de originación de los Créditos



Administración y gestión de cobranzas

El Fiduciante actuará como Agente de Administración y Cobro de los Créditos. En tal carácter tendrá a su cargo la administración de los Créditos y la gestión de cobranza de los mismos.

El Fiduciario verificará que el Fiduciante cuente con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para ejercer la función de Agente de Cobro.

El Agente de Administración y Cobro incurrirá en incumplimiento toda vez que acaezca cualquiera de los siguientes supuestos:

(a) El Agente de Administración y Cobro omitiera efectuar al Fiduciario cualquier pago, transferencia o depósito en la fecha en que estuviera obligado a hacerlo en virtud del Contrato de Fideicomiso, siempre que dicho hecho le fuera atribuible.

(b) El Agente de Administración y Cobro no observara o cumpliera en término cualquiera de las obligaciones asumidas en el Contrato de Fideicomiso.

(c) Cualquiera de las declaraciones efectuadas por el Agente de Administración y Cobro resultare inexacta, falaz, incorrecta o incompleta.

(d) El Agente de Administración y Cobro enajenare o de cualquier forma gravare bienes de su patrimonio que constituyan una parte significativa de su activo y el producido no lo imputase al giro de sus negocios. El Agente de Administración y Cobro resolviera el cambio de su objeto social, o su transformación, disolución o liquidación, o sean éstas resueltas por autoridad judicial o administrativa. El Agente de Administración y Cobro sufriera embargos, inhibiciones o cualquier otro tipo de medida cautelar o ejecutoria que le impida disponer libremente de una parte significativa de su patrimonio.

(e) (i) Se iniciare contra el Agente de Administración y Cobro un procedimiento concursal conforme a la Ley N° 24.522 y modificatorias y dicho procedimiento concursal no fuera desistido o rechazado, según el caso, mediante una sentencia, resolución u orden firme dictada por un tribunal competente dentro de los 30 (treinta) Días Hábiles judiciales siguientes a la iniciación del mismo, o (ii) se disponga su intervención tanto administrativa como judicial, o (iii) el Agente de Administración y Cobro solicitara el Acuerdo Preventivo Extrajudicial de acuerdo con la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, sus leyes modificatorias y complementarias.

Principio General

Como regla general se establece que toda deuda con una antigüedad mayor a 15 días genera una acción por parte del sector cobranzas del Fiduciante.

Reglas comunes del Proceso de Cobranzas

El plazo máximo para cada gestión será el indicado, excepto que se detecte la insolvencia durante alguna de las etapas mencionadas a continuación, en cuyo caso se acelerarán los plazos.

Etapas

La gestión de cobro se encuentra dividida en tres etapas:

(a) Mora temprana: Las gestiones de cobranzas a realizarse podrán ser:

- telefónicas;
- Mail, SMS e IVR.
- a través de cartas; y
- a través de cobradores de campo.

(b) Gestión prejudicial: Procesos mensuales a realizar aproximadamente los días 14 de cada mes:

- Si la mora es mayor a 6 días pero menor a 40 días, se emite la CARTA 1, y se realiza una llamada telefónica de recordatorio de cuota vencida.
Si la mora es mayor a 30 días y el monto de la deuda es mayor a \$ 150, se informa a base cerrada de VERAZ u otros organismos similares.
- Si la mora es mayor a 40 días pero menor a 55 días, se emite la CARTA 2, y se envía un cobrador de la sucursal al domicilio del cliente. Se informa RIESGONET y a los CLEARING locales
- Si la mora es mayor a 60 días pero menor a 120 días, se emite la CARTA 3 y laboral.

(c) Gestión judicial: Casos no resueltos durante la etapa de negociaciones extrajudiciales.

Se informa el listado de clientes a la empresa de cobranzas y comienza el seguimiento de la gestión de cobranza en legales.

Si es factible el juicio, el mismo se inicia. De lo contrario se declara incobrable y se intenta la refinanciación o la cobranza a través de llamados telefónicos.

Informes de Gestión

Diariamente el sector encargado de gestionar la cobranza preparará un listado de clientes morosos de acuerdo a los parámetros establecidos de atraso y monto y lo pondrá a disposición del Fiduciario.

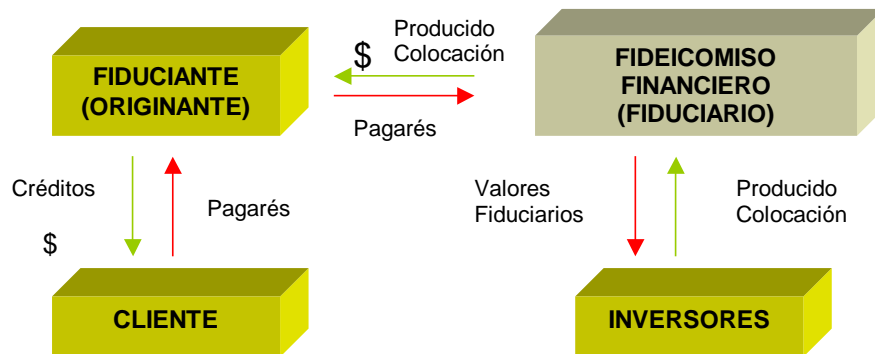
Remisión de fondos.

Los fondos correspondientes a la cobranza de los Créditos se transferirán en forma diaria, dentro del plazo de tres días hábiles de recibido los fondos por el Agente de Administración y Cobro, con detalle de los Créditos a los cuales correspondan dichos fondos.

Sujeto a lo anterior, el Agente de Administración y Cobro deberá transferir los fondos provenientes de la cobranza de los Créditos a la Cuenta Recaudadora abierta en Banco Patagonia S.A. o en la Institución Elegible que el Fiduciario oportunamente determine, a nombre del Fideicomiso y a la orden del Fiduciario (conforme se la define en el Contrato de Fideicomiso).

El Agente de Administración y Cobro empleará en el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos conforme al presente la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él, cumpliendo con los compromisos que asume conforme al presente y adoptando las medidas necesarias para proteger los derechos de los Beneficiarios.

DESCRIPCIÓN GRÁFICA DE LA ESTRUCTURA FIDUCIARIA



TRATAMIENTO IMPOSITIVO

En esta sección se efectúa un resumen de las consecuencias fiscales que en general resultan aplicables a la adquisición, tenencia, y disposición de los Valores Fiduciarios por el Inversor. El mismo se basa en una razonable aplicación de la legislación vigente a la fecha del presente Suplemento de Prospecto, sujeta a diferentes interpretaciones y a cambios futuros. Los inversores deben consultar a sus asesores respecto del tratamiento fiscal en el orden nacional, provincial o local, que en particular deberán otorgar a las compras, propiedad y disposición de los Valores Fiduciarios.

La siguiente descripción es un resumen de ciertas consideraciones impositivas de la Argentina vinculadas a una inversión en los Valores Fiduciarios en el presente Fideicomiso Financiero. La descripción sólo tiene propósitos de información general y está fundada en las leyes y regulaciones impositivas locales en vigencia a la fecha de este Suplemento de Prospecto. Asimismo, la descripción no hace referencia a todas las consecuencias impositivas posibles relacionadas a una inversión en los Valores Fiduciarios.

Si bien este resumen se considera una interpretación correcta de la legislación vigente a la fecha de este Suplemento de Prospecto, no puede asegurarse que los tribunales o las autoridades fiscales responsables de la aplicación de dichas leyes concuerden con esta interpretación. Las leyes tributarias argentinas han sufrido numerosas reformas en el pasado, y podrán ser objeto de reformulaciones, derogación de exenciones, restablecimiento de impuestos, y otras clases de modificaciones que podrían disminuir o eliminar el rendimiento de las inversiones.

LA LEY N° 27.430 PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL EL 29/12/2017 INTRODUJO MODIFICACIONES A LA LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y OTRAS LEYES DE CONTENIDO TRIBUTARIO, APLICABLES –EN TERMINOS GENERALES- A PARTIR DEL 01/01/2018. POR SU PARTE, CON FECHA 27/12/2018 SE PUBLICO EL DECRETO 1170/2018 QUE REGLAMENTA ALGUNAS DE LAS CITADAS MODIFICACIONES PERO EN ALGUNOS CASOS RESTA EL DICTADO DE NORMAS REGLAMENTARIAS POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y/O LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, LAS CUALES NO HAN SIDO EMITIDAS A LA FECHA DEL PRESENTE SUPLEMENTO DE PROSPECTO DE TERMINOS GENERALES; POR TANTO, LAS CONSIDERACIONES IMPOSITIVAS EXPUESTAS MAS ADELANTE SE BASAN EN LA INTERPRETACION RAZONABLE DE LAS NORMAS EXISTENTES.

LOS COMPRADORES POTENCIALES DE LOS VALORES FIDUCIARIOS DEBEN CONSULTAR A SUS ASESORES IMPOSITIVOS EN LO QUE RESPECTA A LAS CONSECUENCIAS IMPOSITIVAS APLICABLES DE ACUERDO CON SUS SITUACIONES PARTICULARES, DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN, TENENCIA Y DISPOSICIÓN DE LOS VALORES FIDUCIARIOS.

I. Impuestos que gravan los Fideicomisos

I.1. Impuesto a las Ganancias

El artículo 69 inciso a) punto 6 de la ley del Impuesto a las Ganancias establece que los fideicomisos financieros son sujetos del Impuesto quedando comprendidos en esta norma desde la celebración del respectivo contrato. La Ley N° 27430 ha establecido la alícuota del gravamen en el 30% para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive y, en el 25% para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

Asimismo, el último párrafo del inciso a) del citado artículo establece que las personas que asuman la calidad de fiduciarios quedan comprendidos en el inciso e) del artículo 6 de la ley 11.683 de Procedimiento Fiscal (t.o. en 1998 y sus modificaciones), por lo que en su carácter de administrador de patrimonios ajenos deberán ingresar el impuesto que se devengue en cabeza del Fideicomiso.

No obstante, mediante el artículo 205 de la Ley N° 27.440 (Boletín Oficial 11/05/2018), con vigencia respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018, se ha instaurado un tratamiento diferencial para los fideicomisos financieros, disponiendo que los mismos no tributarán el Impuesto a las Ganancias si los Certificados de Participación y/o Títulos de Deuda son colocados por Oferta Pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores y no realizan inversiones en el exterior. En tanto que si realizan inversiones en el exterior, serán sujetos del impuesto en forma proporcional a dichas inversiones.

En los casos en que se verifiquen las pautas señaladas en el párrafo anterior, los inversores son quienes deberán incluir las ganancias que distribuya el fideicomiso financiero en sus propias declaraciones juradas del impuesto a las Ganancias, brindándoles el tratamiento que las normas generales del tributo disponen para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado el fideicomiso.

La misma ley señaló que la reglamentación establecería los procedimientos que fueran aplicables a efectos de cumplimentar las disposiciones previstas en el artículo 205 aludido. A tales fines el Artículo 50 del Decreto 1170/18, por medio de la sustitución del artículo 70.4 del decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, dispuso que el fiduciario determine los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria y los atribuya a los inversores de los fideicomisos –titulares de los Certificados de Participación- en la parte correspondiente a su participación.

En resumen, con relación al presente contrato de fideicomiso, atento que los Valores Representativos de Deuda y Certificados de Participación que emitirá se colocarán por Oferta Pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores y no se prevé la realización de inversiones en el exterior, el fideicomiso no tributará el Impuesto a las Ganancias.

I.2. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Por artículo 76 de la Ley N° 27.260 BO 22/7/2016 se deroga el Título V de la ley 25.063 de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

I.3. Impuesto al Valor Agregado

En el Impuesto al Valor Agregado, el artículo 4 de la ley establece que son sujetos pasivos del gravamen, entre otros “cualquier ente individual o colectivo”, en tanto se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el primer párrafo del artículo 4 de la ley, es decir, que realicen alguna de las actividades gravadas en dicho párrafo.

En base a lo expuesto, el Fideicomiso Financiero será sujeto del tributo si realizare actos gravados por el impuesto, en cuyo caso los ingresos así obtenidos estarán sujetos al gravamen a la alícuota general del 21% (veintiún por ciento), salvo que resulte procedente alguna alícuota reducida o exención.

Asimismo, el artículo 84 de la ley 24.441 dispone que a los efectos del I.V.A., cuando los Bienes Fideicomitados fuesen créditos, las transmisiones a favor del Fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Es decir, la transferencia onerosa del Fiduciante hacia el Fideicomiso de las cuentas por cobrar, no estará alcanzada por este gravamen.

A su vez, el citado artículo establece que cuando el crédito cedido incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el Fiduciante, salvo que la cancelación de dichos créditos deba efectuarse a otra persona, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

En el caso del presente Fideicomiso, dado que la gestión de cobro será llevada a cabo por el Fiduciante, en su carácter de Agente de Cobro, éste se constituirá como sujeto pasivo del tributo.

I.4. Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Se trata de un impuesto provincial. En la Ciudad de Buenos Aires recae sobre el ejercicio habitual de una actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y el sujeto que la realice. En general, las legislaciones fiscales locales no contienen normas específicas relacionadas con el tratamiento a dispensar a los fideicomisos financieros.

En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, su Código Fiscal (t.o. 2018), Artículo 10: “Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas respectivas, en la medida y condiciones necesarias que estas prevén para que surja la obligación tributaria: ... 6) los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 24.441, excepto los constituidos con fines de garantía.”

En este sentido, el artículo 199 del Código Fiscal (t.o. 2018) dispone en relación con la base imponible de los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, que los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

La Resolución (SHyF) N° 444/2000 remite a la base imponible de las entidades financieras para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con el artículo 1690 del Código Civil y Comercial, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y los activos fideicomitados sean créditos originados en las mismas.

En consecuencia, en virtud de que los Fideicomisos califican como sujetos pasivos del tributo en la Ciudad de Buenos Aires, deberán tributar el gravamen sobre el monto de sus ingresos brutos (tales como los intereses devengados a su favor), no resultando deducibles de la base imponible los intereses devengados por los Valores Fiduciarios emitidos por el Fiduciario.

En el caso de obtener ingresos o realizar gastos en distintas jurisdicciones locales, corresponderá la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, debiéndose analizar el tratamiento fiscal aplicable a los Fideicomisos que disponga cada jurisdicción en la que se realicen actividades.

En este contexto, a los efectos de atribuir la base imponible del impuesto entre las distintas jurisdicciones, deberán tenerse en cuenta los ingresos y gastos que se generan en las mismas de acuerdo con las disposiciones del artículo 2° del régimen pese a que, durante el primer año, deberán tributar conforme las disposiciones de su artículo 14; es decir, atribuyendo la base imponible allí donde se encuentre localizado el ingreso, criterio recogido por la Resolución (C.A.) N° 16/2011, confirmado por la Resolución (C.P.) N° 21/2012 y por la reciente Resolución (C.P.) N° 8/2014.

Con relación a la atribución del gasto, el mismo se asigna al lugar donde éste se realiza, sin interesar dónde se paga, mientras que la asignación de los ingresos deberá efectuarse a la jurisdicción donde tiene “efectos” la concertación de la operación, vale decir, donde se encuentra radicado el crédito.

La alícuota establecida según la Ley Tarifaria vigente en el período 2019 asciende al 7% sobre los ingresos correspondientes a la actividad de “Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía recíproca o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras” definida en el artículo 58 de la Ley (Bs. As. Ciudad) N°6067/2018.

I.5. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria

De acuerdo con el inciso c) del artículo 10 del Decreto 380/2001, las cuentas corrientes utilizadas para el desarrollo específico de la actividad de los fideicomisos financieros que cumplan con los requisitos establecidos en el segundo artículo agregado a continuación del artículo 70 del decreto reglamentario de la ley de Impuesto a las Ganancias, estarán exentas del tributo.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto N° 380/2001, los titulares de cuentas bancarias gravadas a la alícuota general del 0,6%, podrán computar como crédito de impuesto indistintamente, del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, en las declaraciones juradas anuales o en sus respectivos anticipos, el 33% de los importes liquidados originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas. El remanente no compensado no podrá ser objeto de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros periodos fiscales de los mencionados impuestos. Cuando el cómputo del crédito sea imputable al Impuesto a las Ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el citado crédito se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquéllos.

El cómputo anteriormente indicado fue establecido a partir para los anticipos y saldos de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y/o del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta correspondientes a periodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, por los créditos de impuestos originados en los hechos imposables que se perfeccionen desde esa fecha. Con anterioridad, el cómputo estaba limitado al 34% del impuesto liquidado sobre las acreditaciones en dichas cuentas. Es importante notar que el artículo 7 de la Ley 27.432 (publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017) estableció que “El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el porcentaje del impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no resulte computable como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, se reduzca progresivamente en hasta un veinte por ciento (20%) por año a partir del 1° de enero de 2018, pudiendo establecerse que, en 2022, se compute íntegramente el impuesto previsto en la ley 25.413 y sus modificaciones como pago a cuenta del impuesto a las ganancias”.

El Decreto 117/2019 sustituyó el inciso c) del artículo 10 del Decreto N° 380/2001, estableciendo que se encuentran exentas del impuesto las cuentas utilizadas en forma exclusiva para los fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del CCyCN, “*siempre que: 1) las carteras de inversiones o los bienes fideicomitados se constituyan con activos homogéneos que consistan en títulos valores públicos o privados o derechos creditorios provenientes de operaciones de financiación evidenciados en instrumentos públicos o privados, verificados como tales en su tipificación y valor por los organismos de control de acuerdo a lo que exija la pertinente normativa en vigor y; 2) la totalidad de las cuotas partes o de los valores fiduciarios cuenten con oferta pública de conformidad con lo exigido por la normativa aplicable en la materia*”.

I.6. Impuesto sobre los Bienes Personales

En virtud de que los fideicomisos financieros no son sujetos del Impuesto sobre los Bienes Personales, y de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto 780/95, el Fiduciario no será responsable por el ingreso del gravamen correspondiente a los activos fideicomitados.

I.7. Tasa de Justicia

En el caso de que se inicien procedimientos ante un tribunal nacional para exigir el cumplimiento de cualquiera de los términos de los Títulos, en su calidad de tal y no a título personal, el demandante estará obligado a pagar una tasa de justicia por una suma equivalente al 3% del monto pretendido en dicho procedimiento.

I.8. Impuesto de Sellos

El impuesto de sellos es un impuesto provincial de alcance local (que aplican las provincias y la Ciudad de Buenos Aires) que grava los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados o con efectos en cada una de las provincias, según las disposiciones emanadas de cada Código Fiscal Provincial

Existen exenciones particulares en ciertas provincias y en la Ciudad de Buenos Aires, aplicables a los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza vinculadas o necesarias para posibilitar la emisión de Valores Fiduciarios con destino a la oferta pública.

En la Ciudad de Buenos Aires, el Artículo 475, inciso 49 del Código Fiscal establece que se encuentran exentos del Impuesto de Sellos los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incremento de capital social, emisión de títulos valores de deuda fiduciaria de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, por parte de sociedades o fideicomisos financieros debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en ese artículo.

Esta exención queda sin efecto, si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.

Por otra parte, el artículo 461 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires establece que en los contratos de fideicomisos celebrados en el amparo de las disposiciones del Código Civil y Comercial, el impuesto se aplicará exclusivamente sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. El mismo artículo establece que no están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.

En la medida que se produzcan hechos imponibles en jurisdicciones que no han derogado el gravamen y que no prevean exenciones particulares deberá considerarse el eventual impacto del impuesto. Asimismo, existen exenciones particulares en ciertas provincias aplicables a la transmisión de créditos como activos fideicomitidos.

II. Impuestos que gravan los Valores Fiduciarios

II.1. Impuesto a las Ganancias

Rendimientos (intereses)

El rendimiento obtenido por quienes posean los Valores Fiduciarios queda alcanzado por el tributo cualquiera sea el sujeto residente en nuestro país (persona humana o jurídica) que resulte beneficiario de aquellos; excepto que el perceptor se encuentre amparado por una exención subjetiva del gravamen (por ejemplo, cooperativas, mutuales, fundaciones y otros entes sin fines de lucro).

Personas humanas residentes

La Ley N° 27.430, publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017 introdujo modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias ("LIG"). A través de su artículo 63 se incorporó un nuevo Capítulo II al Título IV (Ganancias de la Cuarta Categoría) de la LIG denominado "Impuesto Cedular". Ello implica determinar el impuesto sobre los rendimientos y resultados de las operaciones detalladas en la norma en forma "separada" del resto de ingresos que pudo haber obtenido una persona humana residente o un beneficiario del exterior, según el caso. En ese contexto, se detallan en forma pormenorizada los distintos rendimientos y resultados, la forma de establecer los mismos y las alícuotas aplicables.

En el caso de las personas humanas residentes el impuesto se determinará aplicando una tasa del 5% (cinco por ciento) sobre el total de los intereses percibidos en pesos sin cláusulas de ajuste, la cual se elevará al 15% si el título es emitido en pesos con cláusula de ajustes o en moneda extranjera.

Cuando las personas humanas residentes, obtengan las ganancias de fuente argentina provenientes de intereses y la enajenación de ciertos títulos valores, podrá efectuarse una deducción especial en la determinación del impuesto por un monto equivalente al “mínimo no imponible” que se establezca en cada ejercicio fiscal (para el período fiscal 2019 asciende a \$ 85.848,99) que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de aquellos conceptos. La alícuota aludida se aplicará sobre la diferencia entre los resultados financieros gravados y el mínimo aludido.

Tal como lo prevé la propia norma ciertos aspectos del “impuesto cedular” requieren de la emisión de una próxima reglamentación, como asimismo el establecimiento de regímenes de retención o adecuación de los existentes por parte de la AFIP.

Personas jurídicas residentes

Respecto a personas jurídicas, los rendimientos quedarán alcanzados a las siguientes tasas dispuestas por la Ley 27.430: Ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive: 30% y para ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2020: 25%.

Beneficiarios del exterior (personas humanas o jurídicas no residentes)

Se encuentran exentos del gravamen los intereses de títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, obtenidos por beneficiarios del exterior (según lo dispuesto por el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de la LIG). La exención será de aplicación en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. El concepto de “jurisdicción no cooperante” surge del artículo 15.2 de la LIG incorporado por el artículo 12 de la Ley 27.430 el cual expresa: “A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a *jurisdicciones no cooperantes*, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información. El Poder Ejecutivo nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo”.

Por medio del Decreto 279/18 (Boletín Oficial 09/04/18) el Poder Ejecutivo ha dispuesto que hasta tanto se reglamente el artículo 15.2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, para determinar si una jurisdicción es “cooperante” se verificará si está incluida en el listado vigente publicado por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en el marco del Decreto N° 589 del 27 de mayo de 2013. El listado vigente puede consultarse en el link <http://www.afip.gob.ar/jurisdiccionesCooperantes/#ver>.

En consecuencia deberán considerarse “no cooperantes” a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios, que no figuren en el listado.

Resultados derivados de la compraventa de los Valores Fiduciarios.

Los resultados provenientes de la compraventa de los títulos bajo análisis resultan gravados en el Impuesto a las Ganancias cuando el enajenante sea una persona humana o jurídica residente

Personas humanas residentes

En el caso de las personas humanas residentes el impuesto se determinará de diferentes maneras atendiendo al tipo de valor fiduciario:

Títulos de Deuda: Aplicando una tasa del 5% (cinco por ciento) sobre la diferencia entre el precio de venta y el de suscripción original o compra.

Certificados de Participación: Aplicando una tasa del 15% (quince por ciento) sobre la diferencia entre el precio de venta y el de suscripción original o compra actualizados por aplicación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. (Valores emitidos en pesos, sin cláusulas de ajuste).

Personas jurídicas residentes

Respecto a personas jurídicas, los resultados de las enajenaciones de los Valores Fiduciarios quedarán alcanzados a las siguientes tasas dispuestas por la Ley 27.430: Para el ejercicio: 30% y para ejercicios que se inician a partir del 1 de enero de 2020: 25%.

Beneficiarios del exterior (personas humanas o jurídicas no residentes)

El resultado de la enajenación de Títulos de Deuda se encuentra exento del impuesto a las ganancias en función de lo expuesto respecto al tratamiento de los intereses de dichos títulos.

En cuanto al resultado de la enajenación de Certificados de Participación el mismo quedará sometido el impuesto, aplicando la tasa del 15% (cuarto artículo incorporado a continuación del artículo 90 LIG por el artículo 63 de la Ley 27.430, inc. c). Para determinar el resultado, se podrá optar por la aplicación de la alícuota del 15% directamente sobre el 90% de las sumas abonadas (art. 93, inc. h, de la LIG) o el 15% sobre la diferencia del precio de venta menos costo actualizado.

A través del Decreto 279/2018, el Poder Ejecutivo reglamentó determinados aspectos de las reformas introducidas en lo atinente a la determinación del resultado impositivo de las inversiones financieras obtenidas por beneficiarios del exterior. En forma complementaria, de la RG N° 4227, la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció un régimen de retención del impuesto a las Ganancias aplicable –entre otras operatorias- a la enajenación de ciertos valores, entre ellos los Certificados de Participación, mediante el cual, deberá actuar como agente de retención el adquirente de los CP en tanto se trate de un sujeto residente en Argentina, determinando la base sujeta al gravamen y la alícuota aplicable según lo indicado en el párrafo precedente. Si el adquirente fuese un residente en el exterior, la determinación e ingreso del impuesto estará a cargo del representante legal domiciliado en Argentina del beneficiario del exterior. De no poseer un representante legal en el país, dicho ingreso deberá ser efectuado por el propio beneficiario del exterior mediante transferencia bancaria internacional en Dólares Estadounidenses o en Euros. La resolución citada contiene las formas, plazos y demás condiciones para el ingreso de las sumas retenidas y/los ingresos directos del impuesto.

Utilidades de los Certificados de Participación

De acuerdo a lo establecido por el artículo 205 de la Ley N° 27.440, cuando los fideicomisos financieros cumplan los requisitos previstos en el mismo, dichos fideicomisos no tributarán el Impuesto a las Ganancias, y las utilidades distribuidas deberán ser incluidas por los inversores en sus propias declaraciones juradas impositivas, brindándoles el tratamiento que las normas generales del tributo disponen para el tipo de ganancia que se trate, de no haber mediado el fideicomiso.

La propia ley señaló que la reglamentación establecería los procedimientos que fueran aplicables a efectos de complementar las disposiciones previstas en el artículo 205 aludido. A tales fines el Artículo 50 del Decreto 1170/18, por medio de la sustitución del artículo 70.4 del decreto reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias, dispuso que el fiduciario determine los resultados obtenidos en el respectivo año fiscal con motivo del ejercicio de la propiedad fiduciaria y los atribuya a los inversores de los fideicomisos –titulares de los Certificados de Participación- en la parte correspondiente a su participación.

De modo tal que la legislación ha incorporado el concepto de transparencia fiscal, mandando dejar de lado el fideicomiso y asignando, a los fines fiscales, los resultados obtenidos por el mismo en cabeza de sus inversores.

Personas humanas y jurídicas residentes

Las personas humanas y jurídicas residentes deberán incorporar las utilidades que reciban de la distribución efectuada por el fideicomiso en sus propias declaraciones juradas impositivas y brindarles el tratamiento que establece la ley del gravamen para cada tipo de ganancia que se trate.

En ese sentido, cualquiera sea el tipo de ganancia, en el caso de personas jurídicas, la misma quedará sometida a la alícuota del 30% respecto a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive y, para ejercicios que se inician a partir del 1 de enero de 2020, a la alícuota del 25%.

Respecto a personas humanas, tal como se mencionó con anterioridad, la Ley N° 27.430, publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017 introdujo modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias (“LIG”). A través de su artículo 63 se incorporó un nuevo Capítulo II al Título IV (Ganancias de la Cuarta Categoría) de la LIG denominado “Impuesto Cedular”. Ello implica determinar el impuesto sobre los rendimientos y resultados de las operaciones detalladas en la norma en forma “separada” del resto de ingresos que pudo haber obtenido una persona humana residente. Por lo tanto, cuando corresponda, aquellas deberán someter las ganancias al impuesto cedular y/o al impuesto progresivo (tabla de escala de alícuotas) previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Beneficiarios del exterior (personas humanas o jurídicas no residentes)

Cuando el perceptor de las ganancias distribuidas sea un beneficiario del exterior, el Fiduciario actuará como agente de retención del impuesto a las Ganancias, atendiendo al tipo de ganancia de que se trate, es decir, incluida en el Capítulo II del Título IV de la LIG (“impuesto cedular”) o el Título V de la LIG (resto de ganancias obtenidas por beneficiarios del exterior). Tratándose de ganancias imputables al “impuesto cedular”, se aplicarán las disposiciones de la RG N° 4227 dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la cual contiene las formas, plazos y demás condiciones para el ingreso de las sumas retenidas.

Regímenes de retención del impuesto a las ganancias

Las rentas, rendimientos, resultados de enajenación y distribución de resultados de Valores Fiduciarios detallados precedentemente, cualquiera sea el sujeto que las obtenga pueden quedar sujetos a retenciones impositivas.

A la fecha del presente suplemento de prospecto, la AFIP ha dictado la RG N° 4227 a través de la cual ha dispuesto un régimen de retención y/o ingreso directo del Impuesto a las Ganancias con relación a las rentas obtenidas por Beneficiarios del Exterior, cuyos efectos han sido incorporados en los ítems precedentes, según correspondía.

Resta que la AFIP reglamente y establezca regímenes de retención y/o adecue los existentes respecto a los beneficiarios que sean personas humanas residentes.

Régimen de información sobre rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas

A través de la RG N° 4394, la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso implementar un régimen de información a cargo de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, los agentes de liquidación y compensación (ALyCs) y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, respecto de las operaciones efectuadas por sus clientes personas humanas y sucesiones indivisas por las que paguen o pongan a disposición de éstos últimos, durante el año calendario 2018, intereses o rendimientos producto de la colocación de capital en depósitos bancarios o títulos valores, según lo previsto en el primer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Los datos identificatorios consistirán en Apellido y nombres, CUIT, CUIL o CDI del cliente, detalle del título, moneda e importe de las actualizaciones, intereses o rendimiento y la moneda. En consecuencia, el respectivo agente suministrará a la AFIP la información señalada con relación a los Títulos de Deuda emitidos por el presente fideicomiso.

II.2. Impuesto al Valor Agregado

Rendimientos (intereses)

De acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 83 de la ley 24.441, los rendimientos que obtenga el inversor (sujeto local o beneficiario del exterior) están exentos del Impuesto al Valor Agregado toda vez que los títulos valores cumplan con el requisito de la oferta pública.

Resultados derivados de la compraventa de los títulos

Todo resultado obtenido como consecuencia de la transferencia de títulos de valores, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 83 de la ley 24.441, resultará exento del presente gravamen, en la medida que los Certificados de Participación cumplan con el requisito de la oferta pública antes detallado.

II.3. Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Rendimientos (intereses) y resultados derivados de la compraventa de los Valores Fiduciarios

Salvo exención provincial expresa, los rendimientos devengados por los Valores Fiduciarios se encuentran alcanzados por este gravamen. Igual conclusión aplica para el caso de personas humanas, en tanto éstas revistan la calidad de habitualistas o les resulte de aplicación una presunción de habitualidad específica.

Tratándose de inversores del exterior, NO procede la imposición, dada la inexistencia del sujeto pasivo del gravamen.

II.4. Impuesto sobre los Bienes Personales

De conformidad con lo dispuesto por el título VI de la ley N° 23.966 (t.o. 1997 y sus modificaciones) (“Ley de Bienes Personales”), las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en la República Argentina o en el extranjero (en este último caso sólo con respecto a bienes situados en la Argentina, lo cual incluye los Valores Fiduciarios) están sujetas al Impuesto sobre los Bienes Personales que grava los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año.

Por medio de la ley N° 27.480 (Boletín Oficial 21/12/18) se introdujeron ciertas modificaciones a la ley de Bienes Personales referidas al mínimo exento y las alícuotas aplicables según el valor total de los bienes gravados, las cuales surtirán efecto desde el 31-12-19 inclusive, en adelante.

Respecto de las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en la Argentina, el impuesto grava a todos los bienes situados en la Argentina y en el exterior en la medida que su valor en conjunto, exceda de \$ 2.000.000. Sobre el excedente de dicho monto el impuesto se determina atendiendo a la siguiente escala y alícuotas:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagaran \$	Mas el %	Sobre el excedente de \$
Mas de \$	A \$			
0	3.000.000 inclusive	0	0,25%	0
3.000.000	18.000.000 inclusive	7.500	0,50%	3.000.000
18.000.000	En adelante	82.500	0,75%	18.000.000

A su vez, respecto de las personas humanas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el extranjero el referido impuesto debe ser pagado por la persona domiciliada en la Argentina que tenga el dominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de los valores (el “Responsable Sustituto”), que deberá aplicar las alícuotas del 0,50% para el año 2017 y 0,25% a partir del año 2018 y siguientes.

El Responsable Sustituto podrá recuperar las sumas pagadas en concepto de Impuesto sobre los Bienes Personales, reteniendo o enajenando los Valores Fiduciarios respecto de los cuales el impuesto resultó aplicable. El Impuesto sobre los Bienes Personales no resultará aplicable en esos casos si el monto a ingresar resultare menor a \$ 255,75. El impuesto tampoco resultará aplicable a las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el exterior que sean tenedores respecto de quienes no exista un Responsable Sustituto en la Argentina.

II.5. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Por artículo 76 de la Ley N° 27260 B.O. 22/07/2016 se deroga el Título V de la ley 25.063, de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

II.6. Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Corrientes Bancarias

La compra, transferencia, percepción de toda suma u otros movimientos vinculados con estos títulos valores, efectuados a través de cuentas corrientes bancarias, estará alcanzado por el impuesto a la alícuota general del 0,6%.

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 409/2018 (Boletín Oficial 07/05/2018, el cual sustituyó el artículo 13 al Decreto N°380/2001 (reglamentario de la Ley 25413 de Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias) los titulares de cuentas bancarias gravadas podrán computar como crédito de impuestos, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias o la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el 33% de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas debitadas y acreditadas en dichas cuentas, por los hechos imposables que se perfeccionen desde el 01/01/2018.

Por otra parte, según lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 27.264, las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas”, pueden computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 100% del impuesto a los Débitos y Créditos pagado; en tanto las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, podrán computar hasta el 60% del impuesto pagado (porcentaje establecido por el Decreto 409/18)

II.7 Regímenes de información sobre fideicomisos. RG AFIP N°3312

Por medio de la Res. Gral. N°3312 del 18/04/12 la Administración Federal de Ingresos Públicos implementó un régimen de información sobre fideicomisos constituidos en los términos de la ley 24.441 y el Código Civil y Comercial de la Nación, incluyendo a los financieros. Bajo dicha normativa, corresponde suministrar a la AFIP determinados datos al 31 de diciembre de cada año (“Régimen de información anual”), y además, deben informarse (“Régimen de registración de operaciones”), en el plazo perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de formalización de la operación (vgr. cancelación total o parcial, documento público o privado, actas o registraciones, entre otras, la que ocurra primero), determinados hechos como por ejemplo: constitución inicial de fideicomisos, ingresos y egresos de fiduciarios y/o beneficiarios, que se produzcan con posterioridad al inicio, transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en fideicomisos, entregas de bienes efectuadas a fideicomisos, con posterioridad a su constitución, modificaciones al contrato inicial, asignación de beneficios y extinción de contratos de fideicomisos.

Si bien el principal agente de información es el fiduciario, también quedan obligados a actuar como tales los vendedores o cedentes y adquirentes o cesionarios de participaciones en fideicomisos constituidos en el país, respecto a las transferencias o cesiones gratuitas u onerosas de participaciones o derechos en fideicomisos.

El contrato de fideicomiso quedará sujeto al régimen de información aludido en los párrafos precedentes.

La Res Gral N°3538/2013 de la AFIP del 12/11/13 introdujo modificaciones en la Res Gral N° 3312 disponiendo la obligatoriedad de presentar electrónicamente la documentación respaldatoria de las operaciones registradas (“Régimen de Registración de Operaciones”) en formato “pdf”, en el mismo plazo previsto para la registración, es decir, de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de formalización de la operación (vgr. cancelación total o parcial, documento público o privado, actas o registraciones, entre otras, la que ocurra primero).

No obstante, los fideicomisos financieros que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Valores para hacer Oferta Pública de sus valores fiduciarios, quedan exceptuados de suministrar electrónicamente la documentación respaldatoria de las registraciones (art. 1°, pto 1, RG N°3538/13).

II. 8. Ingreso de fondos de jurisdicciones de baja o nula tributación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 18 de la ley de Procedimiento Fiscal Federal 11.683, todo residente local que reciba fondos de cualquier naturaleza (es decir, préstamos, aportes de capital, etc.) de jurisdicciones de nula o baja tributación, se encuentra sujeta al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado sobre una base imponible del 110% de los montos recibidos de dichas entidades (con algunas excepciones limitadas). Ello, basado en la presunción de que tales montos constituyen incrementos patrimoniales no justificados para la parte local que los recibe. Si bien podría sostenerse que esta disposición no debería aplicarse para operaciones de emisión de títulos con oferta pública, no puede asegurarse que la autoridad impositiva comparta este criterio.

Según lo precedente, no se espera que los Valores Fiduciarios sean originalmente adquiridos por sujetos -personas jurídicas o humanas- o entidades domiciliadas o constituidas en jurisdicciones de baja tributación, o comprados por ninguna persona que opere con cuentas bancarias abiertas en entidades financieras ubicadas en jurisdicciones de nula o baja tributación.

Las jurisdicciones de baja tributación según la legislación argentina se encuentran definidas en el artículo 27.1 del decreto reglamentario de la ley del Impuesto a las Ganancias, según la versión de dicho artículo dispuesta por el Decreto 589/2013 del 27/05/2013. Al respecto, la norma considera a ‘países de baja o nula tributación’, a aquellos países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’.

Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos que suscriban con el Gobierno de la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, siempre que se cumplimente el efectivo intercambio de información. El decreto instruyó a la Administración Federal de Ingresos Públicos a elaborar el listado de los países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, publicarlo en su sitio “web” (<http://www.afip.gob.ar>) y mantener actualizada dicha publicación. La vigencia de este listado se estableció a partir del 1/01/2014 (R.G. AFIP N°3576/2013)

La ley N° 27430 (Boletín Oficial 29/12/2017) ha redefinido el concepto de jurisdicciones de baja o nula tributación, estableciendo que a todos los efectos previstos en la ley del impuesto a las ganancias, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60%) de la alícuota contemplada para las personas jurídicas argentinas. En consecuencia, puede interpretarse que las disposiciones del Decreto 589/2013 han derogadas de hecho y, por ende la alusión al listado de países cooperantes obrantes en la página web de la AFIP.

La presunción analizada, podría resultar aplicable a los potenciales tenedores de Valores Fiduciarios que realicen la venta de los mismos a sujetos -personas jurídicas o humanas- y entidades domiciliadas o constituidas en jurisdicciones de baja tributación, o cuando el precio de venta sea abonado desde cuentas bancarias abiertas en entidades financieras ubicadas en jurisdicciones de baja o nula tributación.

La presunción quedará desvirtuada cuando el receptor de los fondos acredite – en forma fehaciente – que los mismos se originaron en actividades efectivamente realizadas por el mismo contribuyente o por terceros en dichos países o bien que provienen de colocaciones de fondos oportunamente declarados.

II. 9 Transmisión Gratuita de Bienes

La transmisión gratuita de bienes a herederos, legatarios o donatarios no se encuentra gravada en la Argentina a nivel nacional. No se debe tributar ningún impuesto específico a la transferencia de valores a nivel nacional. En el caso de instrumentarse la transferencia de Valores Fiduciarios podría corresponder la tributación del Impuesto de Sellos.

El 16 de octubre de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires la Ley N° 14.044, que introduce modificaciones al Código Fiscal, incorporando el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, comúnmente conocido como impuesto a la herencia que, según el caso, podría resultar aplicable. Al respecto, se aplican diferentes alícuotas según el grado de parentesco, debiendo verificarse las mismas en la ley tarifaria vigente.

Por otra parte, si bien la Provincia de Entre Ríos había incorporado asimismo el presente impuesto mediante la Ley N° 10.197, tal tributo ha sido derogado desde el 01/01/2018 mediante la publicación de la Ley N° 10.553 (B.O. 03/01/2018).

II.10. Cooperación en Materia Tributaria entre la República Argentina y otros Países. Resolución General 631/2014 de la CNV. Resolución General 3826/2015 de la AFIP. Régimen de información

En el marco del compromiso que ha asumido la República Argentina a través de la suscripción de la “Declaración sobre intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales” para implementar tempranamente el nuevo estándar referido al intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la OCDE, adoptada en la Reunión Ministerial de esa Organización de fecha 6 de mayo de 2014 y las disposiciones vinculadas a la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (“Foreign Account Tax Compliance Act” FATCA) de los Estados Unidos de América, la Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución General 631/2014 del 18/09/2014, ha dispuesto que los agentes registrados deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar (no residentes). A esos efectos, los legajos de tales clientes en poder de los agentes registrados deberán incluir en el caso de personas humanas la información sobre nacionalidad, país de residencia fiscal y número de identificación fiscal en ese país, domicilio y lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las personas jurídicas y otros entes, la información deberá comprender país de residencia fiscal, número de identificación fiscal en ese país y domicilio.

La norma citada dispuso asimismo que los sujetos comprendidos en sus previsiones debieran presentar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) la información recolectada, en las formas y plazos que ella dispusiese.

En ese contexto, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), a través de la Resolución General 3826/2015 del 29/12/2015 ha implementado el régimen de información pertinente. Las instituciones financieras obligadas a reportar (definidas como tales) deberán observar las normas de debida diligencia establecidas en el “Common Reporting Standard” (“NORMAS COMUNES DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN” o “CRS”, por sus siglas en inglés) elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), incluidas en la misma resolución. La información deberá ser suministrada por año calendario a partir de 2016, incluyendo, bajo ciertas condiciones, información de cuentas preexistentes al 31/12/2015 y cuentas nuevas a partir del 1/01/2016. Además de los datos identificatorios de las cuentas declarables y de sus titulares, se incluirán en el reporte los saldos existentes al 31 de diciembre de cada año y los movimientos anuales (importe bruto total pagado en concepto de intereses, utilidades, amortizaciones de activos financieros, etc.) acaecidos en las mismas.

ATENCIÓN A QUE LA REGLAMENTACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS FINANCIEROS NO HA SIDO INTERPRETADA AÚN POR LOS TRIBUNALES Y QUE LAS INTERPRETACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN NO RESULTAN SUFICIENTES PARA ESCLARECER TODOS AQUELLOS ASPECTOS QUE GENERAN DUDA. POR LO EXPUESTO, NO PUEDE ASEGURARSE LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN QUE DE DICHAS NORMATIVAS EFECTÚEN LOS MISMOS Y EN PARTICULAR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Y LAS DIRECCIONES DE RENTAS LOCALES.

FIDUCIANTE, AGENTE DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO
RIBEIRO S.A.C.I.F.A. e I.
Av. Corrientes 4678, Piso 1°
(C1195AAS) Ciudad de Buenos Aires
Argentina

FIDUCIARIO
Banco Patagonia S.A.
en su carácter de fiduciario financiero
Av. De Mayo 701 piso 24°
(C1038AAJ), Ciudad de Buenos Aires
Argentina

ORGANIZADOR
Banco Patagonia S.A.
por sí y no en su carácter de fiduciario financiero
Av. De Mayo 701 piso 24°
(C1038AAJ) Ciudad de Buenos Aires
Argentina

AGENTE COLOCADOR
Banco Patagonia S.A.
por sí y no en su carácter de fiduciario financiero
Av. De Mayo 701 piso 24°
(C1038AAJ) Ciudad de Buenos Aires
Argentina

AUDITOR DEL FIDEICOMISO Y ASESOR FINANCIERO DEL FIDUCIANTE
Pistrelli, Henry Martín & Asociados S.R.L., miembros de Ernst & Young Global
25 de Mayo 476
(C1002ABJ) Ciudad de Buenos Aires
Argentina

ASESORES LEGALES DEL FIDUCIANTE
Cueto Rua, Mercau Saavedra & Biritos Abogados
Carlos Pellegrini 1149, Piso 11°
(C1009ABW) Ciudad de Buenos Aires
Argentina

**ASESORES LEGALES DEL ORGANIZADOR
Y DEL FIDUCIARIO**
Nicholson y Cano Abogados
San Martín 140 Piso 14°
Ciudad de Buenos Aires

En Buenos Aires, a los [] días del mes de febrero de 2019 se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.